



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO APELACION AUTO

OLGA LUCIA BUSTOS HERNAN

Contra

EMSIRVA EN LIQUIDACIÓN

Radicación **012-2010-00324-02**

AUDIENCIA No. 228

En Cali, a los 06 días de **Octubre del 2021**, el Magistrado **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No 066

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 06 de Octubre del 2021

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada EMSIRVA en contra del **auto No 3129 del 04 de noviembre del 2020** por medio del cual el *juzgado 12º Laboral del Circuito* aprobó la liquidación de las costas procesales efectuadas por la secretaría del juzgado. Costas que se condenaron en la sentencia de segunda y primera instancia a cargo de la demandada, siendo las agencias de segunda instancia por la suma de \$300.000 y las agencias de primera instancia de \$6.253.328 y que el juzgado procedió a aprobar su liquidación.

El enfoque del recurso de apelación de la demandada es que es improcedente la condena en agencias teniendo en cuenta que el **art. 366 CGP** dispone que para la fijación de las agencias debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado y la parte que litigó personalmente sin exceder las tarifas. Es por ello que afirma debe tenerse en cuenta la importancia de la gestión realizada por el profesional del Derecho, a los sitios en donde se debió recolectar la prueba, a la trascendencia del derecho sustancial objeto de la discusión litigiosa, trascendencia que incide en el cuidado que deba darse al proceso y a la afectación económica que el litigio conlleve para las partes. Por eso mismo, la cuantificación de las agencias en derecho no debe referirse a la simplista operación de aplicar acuerdos, o sin más miramientos las tarifas, desatendiendo el tenor literal del

artículo 366 precitado, porque además de la cuantía del proceso, y de otros factores allí determinados, el Legislador destaca "otras circunstancias especiales", que bien pueden ser la conducta asumida durante el proceso por las partes, o las dificultades sobrevinientes para la obtención y practica de las pruebas; por ello solicita se disminuya la cuantía de las agencias.

Para resolver, se

CONSIDERA:

Previo adentrarse la Corporación en el estudio del presente proceso, se advierte que el auto recurrido es el que aprueba la liquidación de las costas procesales, siendo sus agencias impuestas en la sentencia de segunda y primera instancia, caso en el que se define su apelabilidad en virtud del **art. 65 CPTSS Numeral 11** que dispone serlo el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho en concordancia con la modificación que sobre el trámite hiciera el **art. 366 CGP**.

Con esos permisos adjetivos se pasa a resolver de fondo la cuestión:

Para la decisión de la apelación, se debe señalar por la Sala de Decisión el acompañamiento a la decisión de instancia que fijó como agencias en derecho de primera instancia del proceso que nos ocupa, en la suma de **\$6.253.328**, esto por cuanto dicha suma no desborda lo dispuesto en el **Acuerdo 1887 de 2003** regulador de la materia y vigente para la data del presente proceso, veamos:

LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

Primera instancia.	Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Segunda instancia.	Hasta el cinco por cinco (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Negrilla fuera del texto

Conforme la norma en cita y teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia condenó al pago de una indemnización convencional por valor de **\$41.688.859**, los **\$6.253.328** de agencias equivalen al **15%** de dicha condena, por lo que se tiene que el porcentaje de agencias en derecho impuesto por la instancia se ajusta a derecho (hasta el 25%), esto teniendo en cuenta la duración del proceso que se radicó en el **año 2010** y la sentencia de primera instancia se emitió en el **año 2012**, encontrándose entonces dentro de los parámetros establecidos por la norma.

Finalmente es de manifestar que en el caso que nos ocupa no es aplicable el **ACUERDO 10554-16 del 27 de julio de 2016**, toda vez que su aplicación se da para aquellos procesos iniciados a partir de su vigencia, así lo dispone en su **art.7**, veamos:

ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Por consiguiente, al ser radicado el presente proceso en el año **2010**, se hace cierta su no aplicación para el caso hoy estudiado.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto apelado, por las razones expuestas.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante apelante, a favor del demandado; las agencias en derecho se fijarán en el momento procesal oportuno.

NOTÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Firma digital para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA